



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MANUEL ALEJANDRO BETANCOURT DE LOS RIOS
Demandado: AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00359 00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S., se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de **AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S.**, identificado con el NIT 805.013.593-2, a los siguientes abogados:

- **ALEJANDRA TRIVIÑO LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.502, y portador de la Tarjeta Profesional No. 390.589 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio alejatrivinolasso@gmail.com
- **ALEJANDRA ÑAÑEZ BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.960.367, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 374.091 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio alejandrabedoya.0809@hotmail.com
- **GUSTAVO ADOLFO PASTES VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.205.346, y portador de la Tarjeta Profesional No.

387.157 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio gustavo.pastes@gmail.com

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIEGO ALBERTO OSPINA GIRALDO
Demandado: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. – UNIMETRO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00077 00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 631 de 23 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **DIEGO ALBERTO OSPINA GIRALDO** contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. – UNIMETRO S.A.** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 631 de 23 de mayo de de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FERLEY MEJÍA QUINTERO
Demandado: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. – UNIMETRO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00078 00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 638 de 23 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **FERLEY MEJÍA QUINTERO** contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. – UNIMETRO S.A.** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 638 de 23 de mayo de de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS
Demandado: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. – UNIMETRO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00079 00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 633 de 23 de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS** contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. – UNIMETRO S.A.** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 633 de 23 de mayo de de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JORGE ERASMO ZUÑIGA VIVEROS
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2015 00088 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0716

Estando el presente asunto en la etapa de materialización de las medidas cautelares, se advierte que la entidad Banco de Occidente informa el cumplimiento de la medida cautelar de embargo requerida en el proceso. Por lo anterior, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002924882 del 24/05/2023 por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.390.971) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada LUZ MARINA ECHEVERRY HINCAPIE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.896.696 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 217.744 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que pesen sobre la entidad ejecutada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002924882** del **24/05/2023** por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.390.971) M/CTE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada **LUZ MARINA ECHEVERRY HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.896.696 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 202.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes

diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 081 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: ASODEM ORGANIZACIÓN SINDICAL
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00367 00

Santiago de Cali, 01 de junio de 2023.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presento allegó el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que abstuvo librar mandamiento de pago.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0706

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 1710 de 09 de noviembre de 2019, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento e pago argumentando que: *“Vale precisar al despacho, que el cobro pretendido se trata de aportes pensionales y que efectivamente la UGPP tiene competencia para realizar el cobro coactivo de los mismos por se una entidad pública, pero esta competencia es exclusiva únicamente en los casos de omisión e inexactitud, mientras que para la mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, según el parágrafo 1 del art. 178 de la ley 1607 de 2012 sería potestativa ya que la norma indica que para la mora, los cobros continuaran adelantando las administradoras de fondos de pensiones cumpliendo con los estándares de procesos fijados por la UGPP, conservando la UGPP dicha facultad...”*

Asimismo, expuso que *“en lo que corresponde a la resolución 2082 de 2016, el despacho manifiesta que para que exista título ejecutivo para el cobro de las deudas del sistema de protección social se requiere de unos componentes que relaciona en 4 numerales, sin embargo esta norma no indica en ninguna parte que los estándares son condición para la existencia del título, lo que establece es que se debe adoptar dentro de los procesos de cobro los siguientes estándares: Uso Eficiente de la información, Aviso de Incumplimiento, acciones de cobro, documentación y Formalización; estándares que son sometidos a seguimiento y verificación de la UGPP y de no cumplirse, se determinan sanciones a las administradoras, lo que no significa que se establezcan como requisito adicional para constituir el título ejecutivo o para que este exista, con el fin de adelantar las acciones de cobro en la jurisdicción ordinaria”*.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen los elementos constitutivos de la unidad jurídica que integra el título ejecutivo complejo para el cobro de los aportes parafiscales; sobre los cuales solo es procedente su ejecución cuando los documentos presentados determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, como se dijo en su momento, no resulta de competencia de este Despacho, en razón de la falta de competencia por el tipo de obligación que se pretende en el asunto de la referencia. Esto es, el pago de cotizaciones en mora, la cual obliga que el proceso se adelante en el domicilio donde se realizó la gestión de cobro, entendiéndose como tal, el lugar donde se profirió el escrito de cobro, que para el caso de la referencia, según data el folio 5 de la demanda ejecutiva, fue la ciudad de Medellín.

Sumado lo anterior, tampoco debe tenerse por válido que la Resolución 2082 de 2016, no sea un parámetro para definir la viabilidad de los títulos valores. Lo anterior, en razón que en tratándose de títulos valores complejos, el título se compone de varios documentos que conforman el título valor, que para el caso que nos ocupa, son los documentos bases del parámetro del título valor generado por la entidad ejecutante, lo cual debe ceñirse a los parámetros reglados en los artículos 11, 12 y 13 del Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016.

Acorde lo anterior, encuentra el Juzgado como se indicó en primera oportunidad que la parte ejecutante no agotó todos los requisitos dispuestos por la mentada norma. Nótese que el artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016, indica que: “...Vencido el término anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro...”

Es decir, la norma es clara cuando exige a las administradoras de fondos de pensiones, unos pasos previos antes de iniciar las acciones legales de cobro, las cuales no se cumplieron a cabalidad en el presente asunto, como por ejemplo, el requerimiento como mínimo, en dos (2) oportunidades al presunto empleador incumplido. Lo anterior en aras de salvaguardar el derecho a la defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el **Auto No. 1710** de 09 de noviembre de 2019, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO